

ANEXO 1

GUÍA PRELIMINAR CONCERNIENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LA RESOLUCIÓN 1803 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Objetivos

1. El objetivo de esta guía es ayudar a los Estados, en la implementación de las disposiciones financieras del párrafo 10 de la Resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (S/RES):
 - (a) Proporcionando información básica y definiciones que los Estados deberían considerar al aplicar esta guía.
 - (b) Describiendo la vigilancia cuya aplicación debería ser recomendada por los Estados a sus entidades financieras. Dicha vigilancia debería ser aplicada a las relaciones, cuentas o transacciones que dichas entidades financieras mantengan con los bancos domiciliados en Irán y sus sucursales y filiales en el exterior, a los efectos de evitar actividades que contribuyan a la realización de actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluidas las actividades que violan o evaden ya sea (1) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares, contenidas en la resolución S/RES/1737(2006); o (2) las medidas financieras dirigidas, emitidas conforme a las resoluciones S/RES/1737(2006), S/RES/1747(2007) o S/RES/1803(2008).
 - (c) Describiendo las medidas que los Estados deberían considerar con respecto a la supervisión de actividades en las que intervengan o participen bancos domiciliados en Irán o sus

- (d) Planteando un enfoque común para abordar los riesgos específicos identificados en la resolución S/RES/1803(2008) que se presentan al contribuir los bancos iraníes a la realización de actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares.

2. Esta guía no es vinculante y no está directamente relacionada con ninguna de las 40 + 9 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), y por lo tanto no está contemplada en el proceso de evaluación mutua del GAFI. Está destinada únicamente a ayudar a los Estados a desarrollar una guía para que las entidades financieras cumplan con la intención preventiva del párrafo 10 de la Resolución S/RES/1803(2008). Esta guía no está destinada a ampliar el alcance del párrafo 10 de la resolución S/RES/1803(2008). Debería ser tenida en cuenta junto con la guía anteriormente emitida por el GAFI tal como se describe a continuación en los párrafos 3, 4 y 5. Los Estados deberían implementar esta guía de acuerdo con su marco legal y sus principios regulativos.

Antecedentes

3. En junio de 2007, el GAFI adoptó la Guía sobre la Implementación de las Disposiciones Financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para Contrarrestar la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva¹ (la Guía sobre el Financiamiento de

¹ *Guidance Regarding the Implementation of Financial Provisions of UNSCRs to Counter the Proliferation of Weapons of Mass Destruction (WMD).*

la Proliferación de las Armas Nucleares) para ayudar a los países en: (1) la implementación de las medidas financieras dirigidas, contenidas en las resoluciones S/RES/1718(2006), S/RES/1737(2006) y S/RES/1747(2007); (2) la implementación de las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares, contenidas en la resolución S/RES/1695(2006) y S/RES/1737(2006); y (3) el establecimiento de un marco para seguir estudiando medidas amplias e integrales para combatir el financiamiento de la proliferación de las armas nucleares conforme a las resoluciones S/RES/1540(2004) y S/RES/1673(2006)².

4. En septiembre de 2007, el GAFI adoptó un anexo a la Guía sobre el Financiamiento de la Proliferación de las Armas Nucleares con el fin de ocuparse las Medidas Financieras contra una Entidad Financiera designada conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la Prevención de la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva (el Anexo sobre Entidad Financiera Designada). Este anexo versa acerca del caso de un banco designado en particular conforme a la resolución S/RES/1747(2007), aunque se aplican consideraciones similares con respecto a otras entidades financieras designadas.
5. En octubre de 2007, el GAFI adoptó la Guía relativa a la Implementación de Prohibiciones Financieras basadas en las Actividades Nucleares establecidas en la Resolución 1737 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (la Guía sobre Prohibiciones Financieras Basadas en las Actividades Nucleares para ayudar a los Estados en la implementación de las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares, establecidas en el párrafo 6 de la resolución S/RES/1737(2006). Esta guía fue especialmente aceptada por el

² Las resoluciones S/RES/1540(2004) y S/RES/1673(2006) fueron renovadas en la resolución S/RES/1810(2008).

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en una posterior resolución, la S/RES/1803(2008).

6. El 3 de marzo de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución S/RES/1803(2008), la cual contiene las siguientes disposiciones financieras:

- (a) Párrafo 7: “Decide que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de las resoluciones 1737(2006) se aplicarán también a las personas y entidades enumeradas en los Anexos I y III de esta resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades que sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, y a las personas y entidades que el Consejo o la Comisión determine que han ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las medidas o a violar las disposiciones establecidas por esta resolución, la resolución 1737(2006) o la resolución 1747(2007)”.³
- (b) Párrafo 10: “Exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las entidades financieras de sus territorios mantienen con todos los bancos domiciliados en Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el exterior, con el fin de evitar que dichas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, tal como se menciona en la resolución 1737(2006)”.

Definiciones

³ Véase la siguiente guía del GAFI sobre la implementación de medidas financieras dirigidas: la Guía sobre el Financiamiento de la Proliferación de las Armas Nucleares, el Anexo de Entidades Financieras Designadas y la Guía de Prohibiciones Financieras Basadas en las Actividades Nucleares.

7. El término *bancos iraníes* se refiere a todos los bancos domiciliados en Irán y sus sucursales y filiales en el exterior. Las referencias a *entidades financieras* con relación a un Estado determinado comprenden sucursales y filiales de bancos iraníes que operen en ese Estado.

Vigilancia con respecto a las actividades de entidades financieras con bancos iraníes

8. Los Estados deberían asegurarse de que las entidades financieras cumplan con los requisitos legales existentes que implementen: (1) las Recomendaciones del GAFI, en particular, las Recomendaciones 5, 7 y la Recomendación Especial VII; y (2) las medidas financieras dirigidas conforme a las resoluciones S/RES/1737(2006), S/RES/1747 (2007) y S/RES/1803(2008). Los Estados deberían exhortar a las entidades financieras a que tengan en cuenta la información sobre transacciones y clientes recolectada a través de sus obligaciones existentes de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y los programas de debida diligencia aplicada a clientes, para identificar transacciones, cuentas (incluidas las cuentas corresponsales) o relaciones (tales como *joint ventures* (agrupación de empresas) u operaciones bancarias o servicios conjuntos) con los bancos iraníes. Los Estados deberían exhortar a las entidades financieras a que apliquen, utilizando un enfoque basado en los riesgos, las prácticas de mitigación de riesgos descritas en los Párrafos 9, 10, 11 y 12 del presente con el fin de evitar transacciones, cuentas y relaciones con bancos iraníes y particularmente con el Banco Melli y con el Banco Saderat, que contribuyan a la realización de actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, en particular, violando o evadiendo ya sea: (1) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares, contenidas en la resolución S/RES/1737(2006) y definidas en la Guía del GAFI sobre Prohibiciones Financieras Basadas en las Actividades Nucleares; o (2) las medidas financieras dirigidas,

9. Los Estados deberían exhortar a las entidades financieras a que apliquen las siguientes prácticas de mitigación de riesgos con respecto al control incrementado de las transacciones financieras con los bancos iraníes y particularmente con los Bancos Melli y Saderat.
- (a) Requerir que se completen todos aquellos campos de información de las instrucciones de pago que se relacionen con el originador y el beneficiario de la transacción en cuestión y, si no lo son, obtener dicha información o rechazar la transacción.
 - (b) Controlar las transacciones y, con un enfoque basado en los riesgos, examinar rigurosamente⁴ a aquellas transacciones que presenten el riesgo de violar o evadir ya sea: (1) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares, contenidas en la resolución S/RES/1737(2006); o (2) las medidas financieras dirigidas, emitidas conforme a las resoluciones S/RES/1737(2006), S/RES/1747(2007) o S/RES/1803(2008).
 - (c) Con respecto a las transacciones de alto riesgo identificadas en el inciso (b), obtener información adicional para evitar transacciones que violen o evadan ya sea: (1) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares contenidas en la resolución S/RES/1737(2006); o (2) las medidas financieras dirigidas, emitidas conforme a las resoluciones S/RES/1737(2006), S/RES/1747(2007) o S/RES/1803 (2008). En la medida en que sea necesario para evitar las transacciones prohibidas en las resoluciones S/RES/1737 (2006), S/RES/1747(2007) o S/RES/1803 (2008), dicha información adicional debería comprender información sobre

⁴ Deben examinarse rigurosamente las transacciones de alto riesgo identificadas a través del monitoreo. El procesamiento directo no se vería afectado para aquellas transacciones no identificadas como de alto riesgo. Debería aplicarse a todas las transacciones el control posterior al evento, de conformidad con un enfoque basado en los riesgos.

(1) las partes de la transacción; (2) la fuente de los fondos; (3) la titularidad real de la contraparte; y (4) el objeto de la transacción o pago. Podría exhortarse a las entidades financieras a que consulten con las autoridades competentes, según lo permitan los marcos legales existentes, en la búsqueda de información adicional para ayudarlos a evitar dichas transacciones prohibidas.

- (d) Negarse a procesar o ejecutar transacciones cuando la entidad financiera no ha podido aclarar que dichas transacciones no violan o evaden ya sea: (1) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares y contenidas en la resolución S/RES/1737(2006); o (2) las medidas financieras dirigidas, emitidas conforme a las resoluciones S/RES/1737(2006), S/RES/1747(2007) o S/RES/1803 (2008). Con respecto a dichas transacciones, los Estados deberían considerar exhortar a las entidades financieras a que tomen las medidas de seguimiento identificadas en el artículo V de la Guía del GAFI sobre Prohibiciones Financieras Basadas en las Actividades Nucleares.

10. Los Estados deberían exhortar a las entidades financieras a que apliquen las siguientes prácticas de mitigación de riesgos con respecto a las relaciones como corresponsales con los bancos iraníes, y particularmente con los Bancos Melli y Saderat:

- (a) Sujetar todas las transacciones con bancos iraníes a las medidas de mitigación de riesgos indicadas en el párrafo 9 precedente.
- (b) Realizar una evaluación de riesgos en sus relaciones directas como corresponsales con los bancos iraníes utilizando la información reunida en la implementación de la Recomendación 7 y toda otra información apropiada, con el fin de:

- (1) Evaluar en la mayor medida posible la actividad del banco iraní (del cual la entidad es corresponsal) (banca corresponsal, banca privada, financiación del comercio, otras actividades) con el fin de manejar correctamente los riesgos relacionados. Esta evaluación debería tener en cuenta, en la mayor medida posible, el volumen de negocios que el banco iraní maneja para las entidades gubernamentales iraníes.
 - (2) Evaluar si el banco iraní (del cual la entidad es corresponsal) tiene controles adecuados para detectar y prevenir la evasión de medidas, con el fin de evitar contribuir a la realización de actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, en particular, violando o evadiendo ya sea: (1) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares contenidas en la resolución S/RES/1737(2006); o (2) las medidas financieras dirigidas, emitidas conforme a las resoluciones S/RES/1737(2006), S/RES/1747(2007) o S/RES/1803(2008).
 - (3) Evaluar si el banco iraní cuenta con procedimientos adecuados de debida diligencia aplicada a los clientes u otros controles para detectar empresas pantalla o de fachada y determinar la titularidad real de dichas entidades.
- (c) Modificar normas, procedimientos y controles para mitigar los riesgos específicos identificados conforme a la evaluación de riesgos descrita en el inciso 10(b) precedente.
 - (d) Revisar y, si fuera necesario, rescindir o modificar contratos relacionados con el mantenimiento de las relaciones como corresponsal con o en beneficio de los bancos iraníes, en

11. Los Estados deberían exhortar a las entidades financieras a que realicen las diligencias apropiadas para asegurarse de que sus relaciones como corresponsal con otros bancos no sean utilizadas para eludir o evadir las prácticas de mitigación de riesgos descritas en esta guía.

12. Los Estados deberían exhortar a las entidades financieras a que apliquen, utilizando un enfoque basado en los riesgos, las prácticas de mitigación de riesgos basadas en las transacciones y en las cuentas, descritas en los párrafos 9, 10 y 11 del presente a cualquier otra relación que puedan tener con bancos iraníes. Dichas relaciones pueden comprender relaciones directas tales como *joint ventures* u operaciones o servicios bancarios conjuntos realizados con bancos iraníes, o relaciones basadas en clientes con dichos *joint ventures* u operaciones o servicios bancarios conjuntos.

Guía para autoridades competentes

13. Las autoridades competentes deberían considerar el riesgo que presentan las sucursales y filiales extranjeras de los bancos iraníes situados en sus territorios y por consiguiente ejercer la supervisión y el control correspondientes. En este sentido, las autoridades competentes deberían considerar realizar las siguientes diligencias, de conformidad con su marco legal y sus principios reguladores, con respecto a estas sucursales y filiales extranjeras para asegurar que implementen sistemas y controles adecuados para impedir que sus actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso violando o evadiendo ya sea: (1) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares contenidas en la resolución S/RES/1737(2006) y definidas en la Guía

(a) Vigilando y supervisando rigurosamente la sucursal o filial a los efectos de:

- (1) Asegurar la implementación de las prácticas de mitigación de riesgos descritas precedentemente en los párrafos 8, 9, 10, 11 y 12.
- (2) Asegurar el cumplimiento de los requisitos legales existentes que implementan: 1) las Recomendaciones del GAFI, particularmente las Recomendaciones 5, 7 y la Recomendación Especial VII; 2) las medidas financieras dirigidas, emitidas conforme a las resoluciones S/RES/1737(2006), S/RES/1747(2007) o S/RES/1803(2008); y 3) las prohibiciones financieras basadas en las actividades nucleares contenidas en la resolución S/RES/1737(2006).

(b) Tomar medidas de supervisión contra cualquier sucursal o filial que no cumpla con las prácticas vinculantes de mitigación de riesgos mencionadas y descritas en los incisos 12(a) (1) y (2) precedentes, incluida la revocación de licencias en casos de incumplimiento significativo o sostenido.⁵

14. Las autoridades competentes deberían considerar de alto riesgo aquellas transacciones, cuentas o relaciones que sus entidades financieras mantengan con bancos iraníes, y particularmente con los Ban-

⁵ Las prácticas de mitigación de riesgos mencionadas en los apartados 13(a) (1) y (2) contienen prácticas de mitigación de riesgos tanto vinculantes como no vinculantes. Las medidas de supervisión deben centrarse en las prácticas vinculantes de mitigación de riesgos.

cos Melli y Saderat, y por ende ejercer una supervisión y un control más rigurosos. El propósito de dichas prácticas de examen y supervisión de carácter riguroso es promover la implementación de las medidas de mitigación de riesgos descritas en los párrafos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente.

15. Las autoridades competentes deberían exhortar a los bancos iraníes situados en su territorio a que identifiquen a los clientes y a las transacciones de alto riesgo y examinar minuciosa y rigurosamente dichos clientes y transacciones de alto riesgo, de conformidad con la Guía del GAFI sobre Prohibiciones Financieras Basadas en las Actividades Nucleares. Las autoridades competentes deberían también exhortar a los bancos iraníes situados en su territorio a que incorporen medidas específicas para contrarrestar el riesgo del financiamiento de la proliferación de armas nucleares, de conformidad con la Guía del GAFI sobre el Financiamiento de la Proliferación de Armas Nucleares.
16. Con sujeción a los acuerdos sobre información compartida y a la ley aplicable, las autoridades competentes que sean notificadas conforme al párrafo 9(d) deberían considerar informar inmediatamente a la autoridad competente de otros Estados a la que le incumba la transacción informada, según corresponda.
17. Debido a los riesgos específicos asociados con los Bancos Melli y Saderat e identificados en la resolución S/RES/1803(2008), los Estados deberían contemplar la adopción de medidas preventivas adicionales con respecto a estos dos bancos iraníes.